



RESOLUCION No. DESAJCLR18-5178  
5 de abril de 2018

*“Por medio de la cual se ordena suspender el pago por nómina de cualquier emolumento de carácter salarial y prestacional”*

**LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 103 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, designada para ejercer el cargo por Resolución No. 1357 del 01 de febrero del 2007 y acta de posesión del 01 de febrero del 2007, proferidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y,

**CONSIDERANDO:**

Que a el(la) Señor(a) GERMAN ARANGO MOSQUERA, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 6.265.305, y quien ingreso a laborar con la Rama Judicial desde el 01 de Julio de 1992, se le vienen liquidando sueldos en el cargo de Secretario Municipal del Juzgado 4 Penal Municipal con función de Control del Garantías de Buga.

Que el(la) Señor(a) GERMAN ARANGO MOSQUERA, se encuentra incapacitado(a) desde el día 30 de Septiembre de 2017, por el mismo diagnóstico, es decir, que el día 30 de marzo del 2018 cumplió 180 días de incapacidad otorgadas por la Entidad Promotora de Salud MEDIMAS E.P.S. y se encuentra afiliado(a) para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a través de COLPENSIONES.

Que mediante Oficio DESAJCLO18-1718 del 12 de Marzo del 2018, se le solicitó a MEDIMAS E.P.S., que procediera a emitir el respectivo concepto de rehabilitación del (la) señor(a) GERMAN ARANGO MOSQUERA, así mismo que enviara de forma inmediata ante la Administradora de Fondo de Pensiones el concepto, para que le empezaran a cancelar al (la) incapacitado(a) el auxilio económico ordenado por la ley.

Que a partir del día 181 de incapacidad por enfermedad general del(la) Señor(a) GERMAN ARANGO MOSQUERA es decir, a partir del día 01 de Abril del 2018, le corresponde el pago del subsidio equivalente a las incapacidades, a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones a través del Seguro Previsional. (Decreto 2463 de 2001).

Que de lo preceptuado en el PARAGRAFO del Artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 se colige, que el legislador estableció el reconocimiento, pago de primas y prestaciones sociales hasta el día ciento ochenta (180) de incapacidad:

*“Parágrafo. La licencia por enfermedad no interrumpe el tiempo de servicio.*

*Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio, y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este Decreto determina.”*

Que a partir del día ciento ochenta y uno (181) de incapacidad y mientras se resuelve la situación de capacidad para laborar del(la) Señor(a) GERMAN ARANGO MOSQUERA, por tratarse de enfermedad común, bien sea con reconocimiento pensional o con indemnización por perdida de la capacidad laboral, el legislador previo a favor del incapacitado, tal y como se desprende de las disposiciones consagradas en los artículos 1° del Decreto 819 de 1989 y 23 del Decreto 2463 de 2001, como única retribución o derecho, el pago del subsidio económico por enfermedad, a cargo del respectivo Fondo de Pensiones o de la Administradora de Riesgos Laborales, sin que se genere para el pagador de la Rama Judicial ninguna obligación por concepto de prestaciones sociales o demás emolumentos remuneratorios.

Que la cancelación de los conceptos salariales tiene como requisito sine qua non la efectiva prestación del servicio por parte del empleado o funcionario judicial, evento que no ocurre cuando se está incapacitado, de donde se deriva que no hay lugar a reconocimiento de salario ni prestación social alguna por parte del empleador Rama Judicial, pero si al subsidio económico por enfermedad el cual está a cargo del fondo de pensiones.

Que si bien es cierto la Administración Judicial no tiene obligación alguna en el pago del Auxilio Económico por Enfermedad, también lo es que la Entidad viene asumiendo la cancelación de dicha prestación en aras de garantizar a sus empleados y funcionarios el mínimo vital durante una situación grave de salud, en el entendido que las sumas abonadas por ese concepto al servidor judicial deben ser reintegradas en su totalidad.

Que la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, señala en sus Artículos 34 y 35:

*"ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: (...)*

*3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público. (...)*

*21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.*

*ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido: (...)*

*15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos. (Subrayas y Negritas propias)*

Que teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde a la Dirección Seccional de la Rama Judicial como ordenador del gasto y responsable de la correcta inversión y ejecución de los recursos públicos, retirar del pago de sueldos al(la) señor(a) GERMAN ARANGO MOSQUERA por servicios no prestados debido a las incapacidades mayores a 180 días, toda vez que la obligación legal de dicho pago le corresponden únicamente a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

Que igualmente la Ley 270 de 1996 a través del artículo 103, dispone:

*"ARTICULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones: (...)*

*2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización.(...)*

*6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan...."*

Que la Ley de presupuesto establece que no se puede realizar pagos diferentes a los legalmente establecidos por el Gobierno Nacional, y en el caso que nos ocupa le corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES, reconocer al(la) señor(a) GERMAN ARANGO MOSQUERA la pensión por invalidez o las indemnizaciones por dichas incapacidades; y de no retirarlo(a) del pago de salarios estaríamos omitiendo un deber y una obligación legal como ente pagador y con ello la comisión de un delito, trayendo consecuencias disciplinarias, fiscales y penales.

*"ARTICULO 13. Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y el ordenador del gasto o en quienes estos*

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 17  
www.ramajudicial.gov.co

*hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en la norma".*

Que en aras de protegerle al incapacitado el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida, y para que el Fondo de Pensiones no le niegue reconocimiento alguno por falta de aportes a la Seguridad Social en Pensión, esta pagaduría seguirá asumiendo el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión, pero únicamente por el valor equivalente a los porcentajes que por ley están determinados para el empleador, de conformidad con lo preceptuado en Decreto 1406 de 1999, razón por la que es obligatorio requerir a la Administradora de Fondos de Pensiones, a la ARL, a la EPS o al Servidor Judicial, según corresponda, la restitución de las sumas canceladas por concepto de cotizaciones a su cargo.

Que así las cosas, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** ORDENESE suspender el pago por nómina de cualquier emolumento de carácter salarial y prestacional de el(la) señor(a) GERMAN ARANGO MOSQUERA, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 6.265.305, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO 2°.** NOTIFIQUESE la presente resolución al(la) señor(a) GERMAN ARANGO MOSQUERA, identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 6.265.305, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 3°.** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante ésta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali y el de Apelación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en la ciudad de Bogotá; para los cuales se concede un término de diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 4°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santiago de Cali - Valle del Cauca, a los 5 de abril de 2018

  
**CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**  
Directora Ejecutiva Seccional

**NOTIFICACIÓN:** EN LA FECHA \_\_\_\_\_ NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCION AL(LA) SEÑOR(A) GERMAN ARANGO MOSQUERA, IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 6.265.305

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL INTERESADO HA RECIBIDO UNA COPIA INTEGRAL, AUTÉNTICA Y GRATUITA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

EL NOTIFICADO \_\_\_\_\_

EL NOTIFICADOR \_\_\_\_\_

DCRN